



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**Palabras pronunciadas por el Dr. Jorge A. Subero Isa,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Acto de Apertura  
III Congreso Nacional de Defensa Pública  
*Tutela Judicial, derechos humanos y privación de libertad***

12 DE NOVIEMBRE DE 2009

Muy buenos días a todos.

Un saludo a la mesa de honor.

Les damos la más cordial bienvenida a nuestros disertantes internacionales: el profesor Gustavo Vitale; la Dra. Marta Iris Muñoz Cascante, Directora de la Defensa Pública de Costa Rica; la Dra. Stella Maris Martínez, Defensora General del Ministerio Público de la Defensa Argentina; y el Dr. Diego Lucas Fernández, defensor público de la ejecución penal y profesor universitario. Así como a todos los conferencistas nacionales que nos acompañaran a lo largo de estos dos días y que nos enriquecerán con sus conocimientos y experiencia. Pues al final de cuenta como señala un proverbio Irlandés: *“La tinta de los estudiosos dura más que la sangre de los mártires”*.

También damos la bienvenida a todas las delegaciones de los diferentes países que conforman la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), de la cual la defensa pública de la República Dominicana es coordinadora del Caribe. Así como la más cordial bienvenida a las delegaciones de Guatemala, Argentina, Uruguay, Costa Rica, Paraguay, Panamá, Chile y Brasil.

A los honorables magistrados aquí presentes.

Distinguidas personalidades invitadas.

Al público en general.

Quiero, de manera muy personal, muy particular, y sobre todas las cosas, muy institucional, agradecer al equipo organizador de este congreso, pero muy particularmente al Comisionado de Apoyo a la Reforma Judicial, el Dr. Lino Vásquez, sin cuyo apoyo y respaldo hubiese sido imposible la celebración de este evento.

Uno de los éxitos del proceso de reforma judicial en la República Dominicana que se inició con la llegada de la actual Suprema Corte de Justicia en el año 1997, ha sido precisamente el poder reglamentario que tiene la Suprema Corte de Justicia en la toma de decisiones. Es así, como fruto de esas medidas reglamentarias pusimos en funcionamiento cuando aún no existía la ley de carrera judicial, la Escuela Nacional, la cual en esa época denominábamos “Magistratura”, que fue la causante de lo que es hoy la Escuela Nacional de la Judicatura, una de las escuelas de más prestigio en toda el área iberoamericana.

Se tomó esa decisión ante la carencia que había de una base legal y de una institución que fuese capaz de proceder al programa de formación y capacitación de los jueces de la República Dominicana.

Pero también, a través de esas mismas facultades, establecimos mediante resolución el recurso de amparo, que si bien es cierto que estaba consagrado en el Pacto de San José, y del cual la República Dominicana es signataria, no había ningún tipo de reglamentación a lo interno de República Dominicana que reglamentara el amparo; y fue precisamente esta Suprema Corte de Justicia que lo puso en vigencia a través de una resolución, lo cual mereció el elogio de

muchos organismos internacionales, “por esa valentía”, fue la expresión que se usó en esa ocasión.

Pero una de las medidas que más impactó el proceso de reforma judicial en la República Dominicana y a la puesta en vigencia del Código Procesal Penal, fue, sin lugar a dudas, la Resolución 1920 del año 2003, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia dictó una serie de medidas anticipadas a la vigencia del Código Procesal Penal. Medidas que no fueron realmente anticipadas, sino pura y simplemente, lo que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue poner en vigencia, plasmar en una resolución los acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos humanos que la República Dominicana había suscrito durante todos los años y que habían permanecido prácticamente olvidados para la comunidad jurídica del país.

Esa resolución, repito, puesta en vigencia un año antes de la vigencia del Código Procesal Penal, permitió que los abogados, jueces y ministerio público de la República Dominicana, cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal un año después, ya estaban acostumbrados a la nueva normativa procesal vigente.

O sea, realmente fueron medidas que tuvieron por finalidad preparar el terreno para la vigencia del Código Procesal Penal. Por eso se considera que uno de los países donde menos traumas ha causado la vigencia del Código Procesal Penal, ha sido la República Dominicana, porque fue un cambio que se produjo sin mayores inconvenientes.

Y finalmente, una de las grandes decisiones por vía reglamentaria adoptadas por el Tribunal Supremo de la República, fue la Defensa Pública, que en sus orígenes denominamos “Defensa Judicial”. Y recuerdo que viajaba yo ese mismo día a San José de Costa Rica con una delegación dominicana, y allá anuncié yo que mediante resolución la Suprema Corte de Justicia había aprobado la puesta en vigencia de la Defensa Pública.

Así comenzó en cierne lo que es hoy una gran defensa pública, que gracias al liderazgo de su directora. La Dra. Laura Hernández Román tiene un prestigio extraordinario a nivel internacional y a nivel nacional.

Hoy se inaugura el Tercer Congreso Nacional de la Defensa Pública, y el tema no puede ser menos atractivo y actual: “Tutela judicial, derechos humanos y privación de libertad”.

Yo creo que la manera más efectiva de luchar contra la privación de la libertad es abogando por el respeto y el disfrute de los derechos humanos a través de una tutela judicial efectiva.

La libertad no es tan sólo un derecho; tampoco es una conquista. A mi modo de ver, la libertad es una condición inherente a todo ser humano. Nadie nace con cadenas, nos las imponen después del nacimiento. Muchas veces porque la intolerancia así lo ha decidido, y otras veces porque nuestra propia actuación en un status quo determinado así lo demanda.

Nuestro zarandeado, vilipendiado y satanizado Código Procesal Penal establece 28 Principios Fundamentales, todos los cuales convergen en la protección de la persona humana. El Proyecto de Reforma Constitucional, cuya proclamación está fijada para el próximo día 10 de diciembre de este mismo año, dentro de los DERECHOS FUNDAMENTALES le dedica a los Derechos Civiles y Políticos un catálogo mucho más amplio que los establecidos en el Código Procesal Penal. Como muestra basta un botón. Tomemos el Art. 15 del Código Procesal Penal, el cual dice textualmente lo siguiente:

***“Estatuto de Libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.***

*Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar.*

*Toda persona que se encuentre privada de su libertad o amenazada de ello, de manera arbitraria o irrazonable tiene derecho a recurrir ante cualquier juez o tribunal a fin de que éste conozca y decida sobre la legalidad de tal privación o amenaza, en los términos que lo establece este código”, termina la cita”.*

Por su parte lo que hasta ahora es el artículo 40 del Proyecto de Reforma Constitucional que corresponde en esencia al 15 del Código Procesal Penal, dice en su enunciado lo siguiente: DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL. TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, estableciendo a renglón seguido 17 acciones que se deben adoptar para garantizar ese DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.

De esas 17 acciones que establece el Proyecto de Reforma Constitucional, llamo la atención la marcada con el número 9, que textualmente dice así, cito: “LAS MEDIDAS DE COERCION, RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL, TIENEN CARÁCTER EXCEPCIONAL Y SU APLICACIÓN DEBE SER PROPORCIONAL AL PELIGRO QUE TRATA DE RESGUARDAR. NADIE PUEDE SER SOMETIDO A MEDIDAS DE COERCION SINO POR SU PROPIO HECHO”, termina la cita del artículo 40 del Proyecto de Reforma Constitucional. Esto significa, agrego yo, que dentro de unos días estamos CONSTITUCIONALIZANDO EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LAS MEDIDAS DE COERCION, PRINCIPALMENTE LAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. Y CONSAGRANDOSE PRACTICAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN LA MISMA DISPOSICION CONTENIDA EN EL ART. 222 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

HABRIA QUE VER COMO REPERCUTE ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN NUESTRA PRACTICA JUDICIAL EN CUANTO SE REFIERE AL ESTATUTO DE LIBERTAD, MÁXIME CUANDO A CONSECUENCIA DE CASOS RECIENTES, MUY RECIENTES, ACREMENTE CRITICADOS, TENGO LA INFORMACIÓN DE QUE MUCHOS JUECES HAN MANIFESTADO

QUE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA DISPONDRÁN OTRA MEDIDA DE COERCION QUE NO SEA LA PRISION PREVENTIVA.

DEJO ABIERTA LA INTERROGANTE SIGUIENTE, Y NO VOY A EMITIR NINGÚN JUICIO DE VALOR SOBRE LA MISMA, ME PRONUNCIARÉ CUANDO LLEGUE EL ASUNTO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SI ESTOY AQUÍ TODAVÍA. ¿PODRÍA UNA LEY ADJETIVA PROHIBIR EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA DE COERCION CONSISTENTE EN UNA PUESTA EN LIBERTAD MEDIANTE UNA GARANTÍA ECONOMICA DESPUÉS DE LA VIGENCIA DE ESE TEXTO CONSTITUCIONAL? DEJO LA INTERROGANTE ABIERTA.

En cualquier país, la única fuerza capaz de privarnos de la libertad es la fuerza política. Ella es capaz de permitir el libre ejercicio de los derechos y la existencia de las instituciones; pero también es capaz de eliminar los primeros y aniquilar los segundos. Todo va a depender de los intereses que motorizan a esas fuerzas. Por eso es que la existencia e independencia misma del Poder Judicial, así como la existencia de un sistema de defensa pública están sujetas a esas mismas fuerzas políticas. A veces la defensa pública se tolera, más que se permite.

Una persona que se encuentra en buen estado de salud se dice que es una persona sana; pero cuando no goza de esa condición, se dice que se encuentra enferma. A menos que sea por asunto meramente preventivo, la persona que tiene buena salud no requiere de la asistencia de un médico. Quien necesita de esa asistencia es el enfermo, es decir, quien no goza de buena salud.

Así pasa con una persona que se encuentra privada de libertad. Es ella la que necesita y requiere de la asistencia judicial, máxime cuando carece de recursos económicos para obtenerla. El que se encuentra en libertad no tiene esa necesidad. El culpable es, de todos los imputados que se benefician de la presunción de inocencia, el que más requiere de la asistencia judicial, porque el inocente, si es creyente, tiene en su interior la esperanza de que si la justicia humana lo sanciona, por lo menos la justicia divina lo absolverá. Es ahí donde la defensa pública adquiere toda su verdadera dimensión: DEFENDER AL IMPUTADO E INDAGAR LAS CAUSAS DE LA COMISION DEL ILICITO Y DERIVAR LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO.

Al inaugurar este Tercer Congreso de la Defensa Pública y en mi calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia Presidente del Consejo Nacional de la Defensa Pública, saludo la constitucionalización en

nuestro país de la Defensa Pública y aceptamos esa conquista como el mayor reto que hasta la fecha ha tenido que enfrentar nuestra Defensa, pues a partir de enero del próximo año volará con sus propias alas, con su propio esfuerzo y con su propia independencia financiera, administrativa y funcional, aunque nunca desamparada por una madre que la mimó, la vio crecer y que la entregará en matrimonio con una sociedad que debe cuidarla y protegerla. Hay que cuidar a esa hija consentida con mucho celo, protegerla de cortejos deshonestos, evitar que la seduzcan pecaminosamente; pero sobre todas las cosas, evitar que en un proceso de contrarreforma judicial a esa Defensa Pública la maten.

Un reto que tendrá que afrontar en un futuro no muy lejano es realizar una gestión transparente, como se lo han enseñado sus progenitores, que posiblemente sea la única institución pública de la República Dominicana que transparente toda su gestión, que publica mensualmente su ejecución presupuestaria, en la página de transparencia de internet aparecen todos los concursos públicos, todas las compras, todas las ejecuciones presupuestarias, la nómina completa con sus sueldos, los gastos de viajes al exterior, las dietas, ese ejemplo, mi querida Laura, ha de seguirse para siempre, de enero en adelante. En un país donde reina la opacidad en la gestión, este es un logro que muchas veces no es un buen

ejemplo, es un gran logro institucional, pero eso no significa que sea un buen ejemplo para las demás instituciones que no hacen lo mismo, lamentablemente.

Quiero finalizar porque veo en el programa un tema que realmente nunca es tan propicio como ahora la actualidad que tiene, y es el panel que se denomina “Prisión preventiva y derechos humanos”, donde hay tres temas fundamentales que se van a agotar: “Los límites temporales de la prisión preventiva”, “La ilegitimidad de la prisión preventiva” y “Un proceso sin prisión provisional, marco de un Estado de Derecho”.

A todos ustedes bienvenidos, esta es su casa, este es su país, esta es su República Dominicana, y sobre todas las cosas, esta es su Defensa Pública, que están tan obligados a protegerla como nosotros, porque es fruto de la cooperación de todos.

A Laura, a Maritza, a Shakira, y a los demás, a todos los integrantes del Consejo Directivo, y a los demás, debemos todos de congratularnos por este éxito de este Tercer Congreso.

A todos ustedes muchas gracias!



**Jorge A. Subero Isa**

Presidente

Suprema Corte de Justicia y

Presidente Consejo Directivo Defensa Pública

Santo Domingo, República Dominicana

12 de noviembre de 2009.-